



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 3/2015

**SOBRE EL CASO DE LA
DETENCIÓN ARBITRARIA,
RETENCIÓN ILEGAL, TORTURA Y
TRATO INDIGNO EN AGRAVIO DE
V1 Y V2 INTERNOS EN EL
CEFERO NÚMERO 5 "ORIENTE"
EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ.**

México, D. F. a 30 de enero de 2015

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/2738/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4239/Q, relacionados con el caso de V1 y V2, actualmente internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I.HECHOS

3. El 14 de marzo y 28 de mayo de 2012, se recibieron en este Organismo Nacional los escritos de queja enviados por V1, interno en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, en los que asentó que aproximadamente a las 05:35 horas, del 28 de septiembre de 2010, mientras se encontraba en la avenida Rigo Tovar, en Matamoros, Tamaulipas, esperando a otras personas, varias camionetas se detuvieron frente a él, de las cuales descendieron elementos de la Secretaría de Marina, algunos vestidos de civil y otros con uniforme camuflageado, siendo que uno de ellos le apuntó con su arma indicándole que pusiera las manos en la cabeza, acercándose otro elemento golpeándolo e indicándole que entregara el radio que traía, lo sujetaron, para golpearlo con una tabla de madera en los glúteos lo subieron en un vehículo, donde continuaron agrediendo, mientras era trasladado a un lugar desconocido, donde fue interrogado respecto a unas camionetas que estaban siguiendo y al contestar negativamente, volvieron a golpearlo, cortándole el codo izquierdo con una navaja, para después trasladarlo en avión a la Ciudad de México, siendo presentado con un licenciado, le pusieron una cartulina para que leyera lo que tenía que declarar, amenazándolo de que si se negaba privarían de la vida a su familia; en consecuencia, a pesar de que los hechos se suscitaron en el 2010, en razón de haberse advertido que pudieran ser constitutivas de violaciones a los derechos humanos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88 de su Reglamento Interno, se inició el expediente CNDH/3/2012/2738/Q.

4. Por otra parte, el 27 de abril de 2012, se recibió escrito de queja de V2, otro interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, quien manifestó que aproximadamente a las 05:00 o 06:00 horas, del 27 de septiembre de 2010, se encontraba cerca de la “Plaza El Sendero” en Matamoros, Tamaulipas, buscando trabajo, donde elementos de las Fuerzas Armadas le efectuaron una revisión, cuestionándolo sobre los motivos por los que se encontraba en ese lugar y al no poder acreditar su identidad, le

cubrieron la cabeza con su playera y lo subieron a un vehículo oficial; pasados 5 o 10 minutos, de que esto ocurrió, el vehículo se detuvo y comenzaron a realizarle diversos cuestionamientos y al responder negativamente, le indicaron que se bajara el pantalón, para golpearlo en los glúteos con una tabla, aunado a que lo amenazaban con que si no les decía a qué se dedicaba lo privarían de la vida; después, fue trasladado a una habitación donde le aventaron agua en la cara y le lastimaron el tímpano izquierdo para que firmara un documento; posteriormente, fue trasladado en avión a la Ciudad de México, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República. Dicho escrito de queja dio origen al expediente CNDH/3/2012/4239/Q.

5. Así, del análisis de los hechos antes referidos, se advirtió que el expediente CNDH/3/2012/4239/Q, alude a aspectos y circunstancias semejantes y a las mismas autoridades probablemente responsables, pues V1 y V2, son coacusados en la misma causa penal. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 (Acumulación), del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, el 16 de octubre de 2012, se determinó acumular el caso al similar CNDH/3/2012/2738/Q; en los cuales se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República y al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, así como al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escritos de queja enviados por V1, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, los cuales fueron recibidos el 14 de marzo y 28 de mayo de 2012, por esta Comisión Nacional, radicándose el expediente CNDH/3/2012/2738/Q.

7. Acuerdo de apertura de 26 de marzo de 2012, que dio origen al expediente CNDH/3/2012/2738/Q.

8. Escrito de queja enviado por V2, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, mismo que fue recibido el 27 de abril de 2012, iniciándose el expediente CNDH/3/2012/4239/Q.

9. Acuerdo de apertura de 7 de mayo de 2012, que dio origen al expediente CNDH/3/2012/4239/Q.

10. Valoración Psiquiátrica, practicada el 25 de mayo de 2012 a V2, por personal adscrito a esta Institución, de profesión médico, con base en las directrices del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

11. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6709/2012, de 5 de junio de 2012, suscrito por un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, al que se adjuntó copia del expediente clínico de V1 desde su ingreso al referido CEFERESO, en el cual destaca que del 3 al 12 de octubre de 2010, estuvo en estancia intrahospitalaria, con diagnóstico policontundido con herida en los glúteos y artralgia (dolor de articulación) de codo izquierdo.

12. Acta Circunstanciada de 10 de julio de 2012, en la que se asentó que personal de esta Comisión Nacional, se constituyó del 19 al 22 de junio de 2012 en el CEFERESO número 5, a efecto de recabar diversa documentación relacionada con V1 (Documentos médicos, registro de visitas, llamadas telefónicas, correspondencia etc.).

13. Oficios 006082/12 DGPCDHAQI y 007838/12 DGPCDHAQI, de 11 de julio y 30 de agosto de 2012, respectivamente, signados por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República. Al segundo se adjuntó el oficio 199/2012,

de 21 de junio de 2012, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en el que informó al citado Director General que al ser puesto a disposición de la Representación Social de la Federación (29 de septiembre de 2010), V1 presentó diversas lesiones.

14. Oficio 8353/12, de 4 de septiembre de 2012, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual informó sobre la detención de V2, que adjuntó el certificado médico 14/10 expedido por el Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, a las 13:35 horas, de 29 de septiembre de 2010, en el cual se certificó que V2 presentó pelvis con presencia de hematomas en ambos glúteos de aproximadamente 20 por 10 centímetros y lesiones dermoepidérmicas.

15. Oficio 6451/2012-1, de 4 de septiembre de 2012, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, al que anexó copia certificada, de diversas constancias de la CP 1 instruida entre otros, en contra de V1 y V2, de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

15.1. Informe de puesta a disposición sin número de oficio, de 29 de septiembre de 2010, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos de la Secretaría de Marina, respecto a la detención de V1 y V2.

15.2. Certificado médico 13/10, a las 13:25 horas de 29 de septiembre de 2010, firmado por un Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval de la Armada de México, en el cual se asentó que V1 presentó en la pelvis hematomas y excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente 20 por 10 centímetros, en ambos glúteos, herida cortante a nivel de codo izquierdo de aproximadamente 2 centímetros de longitud que involucra piel y tejido

subcutáneo, hematoma en ambos muslos cara posterior lateral de aproximadamente 10 por 10 centímetros.

15.3. Pliego de Consignación con Detenido, de 3 de octubre de 2010, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, con el que se ejerció acción penal por diversos delitos contra varias personas, entre ellas V1 y V2.

15.4. Acuerdo de Radicación de la CP 1, de 4 de octubre de 2010, signado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

15.5. Declaración Preparatoria de V1, de 7 de octubre de 2010, ante la autoridad judicial federal, en la CP 1.

15.6. Auto de Término Constitucional, de 11 de octubre de 2010, mediante el cual el referido Juzgado Primero de Distrito resolvió la situación jurídica de V1 y V2 en la CP 1.

16. Oficio 8556/12, de 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por el que informó que no se contaba con elementos para acreditar que el 28 de septiembre de 2010, servidores públicos de esa dependencia hayan detenido a V1.

17. Opinión psicológica de V1, realizada el 3 de octubre de 2012, por personal adscrito a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes”, (Protocolo de Estambul).

18. Acta Circunstanciada, de 11 de octubre de 2012, elaborada por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, en el cual consta que del 25 al 28 de

septiembre de 2012, personal especializado se constituyó en el CEFERESO 5, para la realización de la referida opinión psicológica a V1.

19. Acuerdo de Acumulación, de 16 de octubre de 2012, de conformidad con el artículo 85, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se determinó acumular el expediente CNDH/3/2012/4239/Q, relativo a la queja de V2, al diverso CNDH/3/2012/2738/Q, relativo a la queja de V1, ya que ambos aluden a aspectos semejantes y se atribuyen a las mismas autoridades.

20. Opinión médica, de 19 de diciembre de 2012, emitida por un servidor público de esta institución nacional, de profesión médico, en las que determinó que las lesiones que presentaron V1 y V2, corresponden con su dicho de que durante su detención AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, las causaron como han quedado descritas.

21. Oficio 2742/DH.1/13, de 26 de febrero de 2013, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual rindió información a esta Comisión Nacional, respecto a la detención de V1.

22. Oficios 2983/13 DGPCDHQI y 4829/13 DGPCDHQI, de 12 de marzo y 6 de abril de 2013, respectivamente, signados por personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a los que se anexó diversa documentación de la que se desprende que no se cuenta con registro alguno de V2.

23. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/6581/2013, de 21 de mayo de 2013, rubricado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, al cual adjuntó dictamen médico con número de folio 89619, de 29 de septiembre de 2010, realizado por peritos médicos adscritos a la

Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el cual certificaron las lesiones que presentó V1.

24. Actas Circunstanciadas, de 28 de junio y 3 de julio de 2013, elaboradas por personal de esta Institución, relativas a las reuniones de trabajo que se realizaron con personal de la Procuraduría General de la República para recabar mayores datos sobre V2.

25. Oficio 7997/13 DGPCDHQI, de 21 de agosto de 2013, firmado por el citado Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al que se acompañó copia del diverso DCAP/ZNE/1327/2013, de 16 del mismo mes y año, por el que el Director de Control de Averiguaciones Previas Zona Noreste le informó que, el 3 de octubre de 2010, se ejerció acción penal en la AP1, por lo que no era factible rendir el informe solicitado, respecto al expediente de queja CNDH/3/2012/2738/Q.

26. Oficio 010611/13 DGPCDHQI, de 13 de noviembre de 2013, signado por el referido Director General de Promoción de la Cultura, al cual se adjuntó copia del curso DCAP/ZNE/1708/2013, de 11 del mismo mes y año, por el que el Director de Control de Averiguaciones Previas Zona Noreste le comunicó que la AP1, una vez que se consignó, correspondió conocer del caso al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, originando la CP 1, por lo que no era posible informar lo solicitado, respecto del expediente de queja CNDH/3/2012/2738/Q de V2.

27. Actas Circunstanciadas, de 8 de enero y 12 de febrero de 2014, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, relacionadas con las reuniones de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en las que asentó la inconformidad de esta Comisión Nacional respecto a los términos del oficio anterior.

28. Oficio 29489/14 DGPCDHQI, de 13 de mayo de 2014, suscrito por el multicitado Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al que se adjuntó diversa documentación; de la cual destaca por su importancia la siguiente:

28.1. Copia del informe, sin número de oficio, de 14 de marzo de 2014, rendido por el Representante Social de la Federación adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, relativo a la detención de V2 del cual se advierte que al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, se le certificaron diversas lesiones: **a)** equimosis violácea en párpado superior izquierdo, **b)** múltiples costras hemáticas secas irregulares, la mayor de 12 centímetros y la menor puntiforme, en ambas regiones molares, región cigomática izquierda, geniana izquierda, cara anterior de cuello, región pectoral izquierda, cara anterior de antebrazo izquierdo, mesogastrio a la derecha y en ambas escapulares, **c)** zona equimótica rojo vinosa, de 13 por 10 centímetros irregular en flanco izquierdo, **d)** múltiples equimosis violáceas irregulares, la mayor de 3.5 por 0.5 centímetros y la menor puntiforme, en tercio medio de cara anterior de brazo derecho y región axilar derecha, **e)** zona de equimosis rojizas de 7 por 4 centímetros en región pectoral izquierda, **f)** escoriaciones y equimosis negruzcas irregulares en ambos glúteos, **g)** conducto auditivo externo y membrana timpánica izquierda erimatosas con maniobra Valsalva positiva; por lo que se requirió valoración por otorrinolaringología para descartar ruptura timpánica.

28.2. Copia del diverso 2965/14 DGPCDHQI, de 12 de mayo de 2014, por el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección informó a la Visitadora General de la Procuraduría General de la República, los hechos en que están relacionados V1 y V2, quejosos en el expediente CNDH/3/2012/2738/Q, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente por la probable omisión en que incurrió el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de

Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, al no efectuar la investigación correspondiente relativa a las lesiones que presentaron V1 y V2, al momento de quedar a su disposición.

29. Oficio 6873/14 DGPCDHQI, de 28 de octubre de 2014, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al cual adjuntó el oficio VG/DGAI/DI/7673/2014, de 21 de octubre de 2014, firmado por personal de la Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de la República, en el cual le informan que se inició el expediente de Investigación DGAI/463/TAMP/2014-A, mismo que se encuentra en proceso de integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. De las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que V1 refirió que fue detenido a las 05:35 horas, del 28 de septiembre de 2010; en tanto, V2 expresó que su detención aconteció a las 06:00 horas, del 27 del mismo mes y año; ambos por elementos de la Secretaría de Marina, en distintos lugares de la Ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, los cuales ejercieron violencia física y psicológica en su contra antes de ponerlos a disposición de la autoridad ministerial.

31. Al respecto, en el parte informativo efectuado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, señalaron que al haber recibido una denuncia anónima, realizaron diversas acciones de investigación, deteniendo a varias personas, entre ellas a V1 y V2, mientras custodiaban un inmueble, el cual a decir de dichos elementos, pertenecían a un grupo delictivo y portaban armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

32. A las 13:25 y 13:35 horas de 29 de septiembre de 2010, V1 y V2 fueron certificados respectivamente, por un médico cirujano del Servicio de Sanidad Naval de la Armada de México, quien asentó que V1 presentaba diversas lesiones, hematomas y escoriaciones dermoepidérmicas en ambos glúteos; en tanto, V2 presentó hematomas y lesiones dermoepidérmicas, lo cual fue certificado por personal de la Procuraduría General de la República al ser puestos a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, siendo contestes los quejosos en señalar que se las ocasionaron los elementos de la Secretaría de Marina que los detuvieron.

33. El 3 de octubre de 2010, se ejerció acción penal en contra de V1 y V2, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por lo que se radicó la CP 1, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos federales, por lo que actualmente V1 y V2 se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

34. Ahora bien, con relación a los agravios cometidos en contra de V1 y V2 por los elementos de la Secretaría de Marina, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se recibió constancia alguna en el sentido de que se hubiera iniciado la averiguación previa en la Procuraduría General de la República y/o procedimiento de investigación administrativa en contra de los elementos de la Secretaría de Marina.

IV. OBSERVACIONES

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tienen de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se

les impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

36. Esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal dentro de la CP 1, incoada contra de V1 y V2, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, de su Reglamento Interno, ya que ello compete exclusivamente al Órgano Jurisdiccional, quien, de ser el caso, emitirá la sentencia que en Derecho proceda.

37. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/2738/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4239/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten acreditar trasgresiones a los derechos humanos de V1 y V2, específicamente a la integridad, seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina.

38. De acuerdo a lo manifestado por V1 en entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, alrededor de las 05:35 horas, del 28 de septiembre de 2010, salió de su domicilio en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para esperar a dos personas e ir a trabajar, siendo que se le acercaron unas camionetas de la Secretaría de Marina, cuyos tripulantes le apuntaron con un arma de fuego, lo golpearon mientras le ordenaban que entregara el radio, sin que portara alguno, fue sujetado por dos elementos, para que un tercero lo golpeará en los glúteos con un trozo de madera, siendo amarrado de pies y manos, así como vendado de los ojos, lo subieron a un vehículo en el que continuaron golpeándolo mientras lo llevaban a un lugar el cual desconoce su ubicación, donde

fue interrogado respecto a unas camionetas que estos elementos estaban siguiendo, y de acuerdo a su dicho, al contestarles negativamente, le quitaron la ropa para propinarle descargas eléctricas, le pusieron una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarlo y le cortaron el codo izquierdo con una navaja.

39. Posteriormente, V1 indicó que fue trasladado en avión a una oficina (sin precisar lugar), donde el 29 de septiembre de 2010, “un licenciado de oficio” le indicó que se apegara al artículo 20 constitucional y que no declarara nada, siendo entrevistado por otra persona, quien le puso una cartulina con una confesión, la que le obligó a leer diciéndole que si no lo hacía, un marino privaría de la vida a su familia.

40. Por otra parte, V2 indicó que aproximadamente a las 06:00 horas, del 27 de septiembre de 2010, mientras se encontraba cerca de la “Plaza El Sendero”, en Matamoros, Tamaulipas, buscando trabajo, elementos de la Secretaría de Marina le efectuaron una revisión, lo cuestionaron sobre los motivos por los que estaba en ese lugar y al no poder acreditar su identidad con documento alguno, le cubrieron la cara con su playera y lo subieron a un vehículo oficial; añadió que 5 o 10 minutos después se detuvieron y comenzaron a interrogarlo nuevamente, pero cuando les contestó que solo tenía trabajos temporales, uno de los elementos aprehensores le ordenó que se bajara el pantalón y comenzaron a golpearlo en los glúteos, aunado a que lo amenazaban con privarlo de la vida si no les indicaba a qué se dedicaba realmente.

41. Agregó, que después fue llevado a una habitación donde le aventaron agua en la cara para ahogarlo, precisando que le lastimaron el tímpano izquierdo y le hicieron firmar un documento con el rostro cubierto, para posteriormente trasladarlo, vía aérea, a unas oficinas de la Procuraduría General de la República.

42. Ahora bien, del informe y la documentación proporcionada a este Organismo Nacional por la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, se advirtió lo siguiente:

43. En el certificado médico 13/10, practicado a las 13:25 horas, de 29 de septiembre de 2010 por el Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval de la Armada de México, se asentó que V1 presentó en la pelvis, hematomas y excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente 20 por 10 centímetros, en ambos glúteos, herida cortante a nivel de codo izquierdo de aproximadamente 2 centímetros de longitud que involucra piel y tejido subcutáneo, hematoma en ambos muslos cara posterior lateral de aproximadamente 10 por 10 centímetros; asimismo, en el certificado médico 14/10, de las 13:35 horas, de 29 de septiembre de 2010, practicado por el enunciado servidor público, se acotó que V2 presentó pelvis con presencia de hematomas en ambos glúteos de aproximadamente 20 por 10 centímetros y lesiones dermoepidérmicas.

44. Por su parte, en el dictamen médico elaborado el 29 de septiembre de 2010, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, se describió que V1 presentó al exterior las siguientes lesiones, *“una herida suturada de tres centímetros con aumento de volumen circundante que abarca el codo y el tercio distal de antebrazo izquierdo; una zona equimótica rojo violácea de treinta por veinte centímetros en cara posterior de hombro derecho; una zona equimótica violácea en cara posterior de hombro izquierdo de diez por doce centímetros; un área equimótica rojo violácea de doce por veinte centímetros en cara anterior y lateral de tórax izquierdo, que va del 5° al 9° espacio intercostal izquierdo, clínicamente se aprecia crepitación y dolor, en 8° y 9° arcos costales; ambos glúteos equimóticos violáceos y con una zona abrasiva localizada en ambos cuadrantes inferointernos; una zona equimótica violácea que abarca tercio proximal y tercio medio de muslos por su cara posterior; una equimosis rojiza con aumento de volumen que abarca la región temporal derecha; una zona de costras secas, irregulares, la mayor de un centímetro y la menor de cero punto cinco*

centímetros en cara posterior tercio medio de muslo derecho en un área de cuatro por tres centímetros. Se sugiere valoración traumatológica para descartar lesión ósea”.

45. En tanto, en la fecha supracitada, a V2 le fueron certificadas diversas lesiones por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República al ser puesto a disposición del Representante Social de la Federación, consistentes en: *“Equimosis violácea en párpado superior izquierdo; múltiples costras hemáticas secas irregulares, la mayor de 12 cm. y la menor puntiforme, en ambas regiones molares; región cigomática izquierda, geniana izquierda, cara anterior de cuello, región pectoral izquierda, cara anterior de antebrazo izquierdo, mesogastrio a la derecha y en ambas escapulares; zona equimótica rojo vinosa, de 13 por 10 cm. irregular en flanco izquierdo; zona múltiples equimosis violáceas irregulares, la mayor de 3.5 cm. por 0.5 cm. y la menor puntiforme, en tercio medio de cara anterior de brazo derecho y región axilar derecha; zona de equimosis rojizas de 7 por 4 cm. en región pectoral izquierda; escoriaciones y equimosis negruzcas irregulares en ambos glúteos; conducto auditivo externo y membrana timpánica izquierda erimatosas con maniobra de Valsalva positiva; por lo que se requirió valoración por otorrinolaringología para descartar ruptura timpánica”.*

46. En este contexto, el 19 de diciembre de 2012 un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, de profesión médico, elaboró opiniones médicas, respecto a las lesiones que le fueron certificadas a V1 y V2, en las cuales concluyó que las lesiones descritas en los dictámenes médicos que se les practicaron corresponden a su dicho, de que durante su detención fueron agredidos y lesionados por los elementos aprehensores.

47. Aunado a ello, de la consulta efectuada al expediente clínico de V1, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, destacó que en la historia clínica de 3 de octubre de 2010, emitida por médicos del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, se señaló que *“el agraviado se encontraba policontundido al momento de su ingreso, de acuerdo con la*

impresión diagnóstica que se realizó, por lo que se solicitó atención hospitalaria ya que se le encontró equimosis violácea en brazo anterior izquierdo, tórax anterior izquierdo con dolor a la palpación y se detectó un ligero hundimiento a nivel costal, abdomen con dolor a la palpación, extremidades integras con presencia de sutura en codo izquierdo (4 puntos) con salida de material purulento, el cual al realizarle la curación se le cayeron dos puntos, hay presencia de equimosis violácea en brazo posterior derecho, ambos glúteos con presencia de excoriaciones de aproximadamente quince centímetros de diámetro, se realizó debridación ya que por los días transcurridos y sin administración de antibióticos se encontró acumulación de material purulento, presencia de equimosis violácea en muslo izquierdo, por lo que había dolor a la deambulación”.

48. Por otro lado, el 25 de mayo de 2012, una visitadora adjunta se constituyó en las instalaciones del CEFERESO aludido y le practicó a V2 una entrevista psiquiátrica de acuerdo con las directrices del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”, (Protocolo de Estambul), y el resultado fue que presentó depresión severa y ansiedad leve.

49. Consecuentemente, esta Comisión Nacional advirtió que las lesiones que presentaron V1 y V2, fueron producidas durante su detención, situación que representó un abuso de poder por un uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las lesiones que presentaron las víctimas y la responsabilidad institucional, puesto que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con el mandato constitucional tienen la obligación de mantener la integridad de los agraviados lo cual, como se desprende de los párrafos anteriores, no sucedió.

50. Por lo anterior, se advierte que en las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas a V1 y V2, existió voluntad y conciencia por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, para producirles dolor, miedo y sufrimiento.

51. Así, esta Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta, se advierten elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que las lesiones generadas a V1 y V2 fueron consecuencia de acciones para lastimarlos física y psicológicamente, pues no se cuenta con dato alguno para asegurar que los elementos de la Secretaría de Marina ejecutaron maniobras legítimas de contención y/o sometimiento. Por el contrario, en el parte informativo signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, no se señaló que V1 y V2 opusieran algún tipo de resistencia, aunado a que de la valoración efectuada por personal de este Organismo Nacional se determinó que la mecánica de las lesiones fue secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos como pudieron ser la mano en puño, un palo y el pie calzado, lo cual dio un parámetro real de lo ocurrido.

52. Conforme a los artículos 1 de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes”, aprobada por la Organización de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, vigente en México desde el 26 de Junio de 1987; 2 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, adoptada por la Organización de los Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia, vigente desde el 28 de febrero de 1987, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también, como tortura, la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

53. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables que causan mayor preocupación y daño a la sociedad, lo cual fue documentado en la Recomendación General 10, del 17 de noviembre de 2005 y las Recomendaciones 31/2014 y 68/2013, emitidas por esta

Comisión Nacional. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada como delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues se trata de una conducta que refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

54. En el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul), adoptado por la Organización de Naciones Unidas, el 9 de agosto de 1999, en Nueva York y Ginebra, se advierte que el objetivo de la tortura *“consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”*. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar su conducta con frecuencia en la necesidad de obtener información.

55. Asimismo, al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, las respectivas versiones de V1 y V2 sobre los hechos sufridos poseen un valor primordial, pues, además, se cuenta en el presente caso con otros medios de convicción que reflejan una versión coincidente.

56. A la luz de dicho criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se evidencia que durante la detención y aseguramiento de V1 y V2, así como durante su permanencia en instalaciones de la Secretaría de Marina en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, resultaron víctimas de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa dependencia, lo cual constituye tortura.

57. En efecto, mediante los oficios 8353/12 y 2742/DH.I/13, de 4 de septiembre de 2012 y 26 de febrero de 2013, la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a este Organismo Nacional que en los hechos que derivaron en la detención de V1 y V2, participaron elementos adscritos a esa dependencia, adjuntando copia de la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, y de los certificados médicos correspondientes a las lesiones que presentaron los agraviados.

58. En consecuencia, resulta evidente que la retención en demasía dentro de las oficinas de la Armada de México, las lesiones provocadas y amenazas hacia V1 y V2 y sus familias, fueron realizadas para obtener confesiones de actividades probablemente delictuosas por parte de los agraviados.

59. Es pertinente señalar que los elementos de la Secretaría de Marina, actuando en apoyo a funciones de seguridad pública, son garantes de la conservación del orden y seguridad, teniendo la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de sus funciones.

60. A mayor abundamiento, en un análisis minucioso del contenido del artículo 20, apartado B (Derechos de los imputados), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que este derecho se traduzca en un elemento para su culpabilidad; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea

confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, sin la presencia de su defensor. Dicha garantía no se traduce como un óbice para la integración de la investigación o proceso penal, siendo que lo único que se garantiza, es que el inculcado tenga la seguridad jurídica de que no está obligado a declarar por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión sea arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria.

61. Sirve de referencia el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “*Bulacio vs. Argentina*”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, explicación que no se presentó en el caso concreto.

62. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada por la Organización de los Estados Americanos, del 22 de noviembre de 1969, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de febrero de 1999.

63. Ello significa que corresponde a los elementos militares, que tuvieron a V1 y V2 bajo su custodia, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que éstos presentaron. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar

una explicación plausible sobre el origen del daño ocasionado a la membrana timpánica izquierda y las múltiples lesiones que presentaron en los glúteos, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

64. Este Organismo Nacional considera necesario pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos, así como los principios que deben regir la actuación de las autoridades, pues el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas y constituyen una actuación ilegal de la autoridad.

65. Sobre los hechos de tortura en contra de V1 y V2, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “*Tibi vs. Ecuador*”, (sentencia del 7 de septiembre de 2004) en la que se estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

66. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, al participar en los hechos descritos, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de V1 y V2, los cuales se encuentran reconocidos por los artículos I, párrafo primero; 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II; 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la “Convención contra la Tortura y

Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes” y 2 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

67. Al respecto los artículos 22, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 25, del Reglamento General de Deberes Navales; 2, y 10, del Código de Conducta de la Secretaría de Marina; 1, 2, 3, 10, 13 y 14, del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal Naval para no incurrir en violación de Derechos Humanos, contenido en el “Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México”, dado a conocer mediante el Acuerdo 36, de la Secretaría de Marina; publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de mayo de 2002; señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

68. De igual forma, los elementos de la Secretaría de Marina vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10, 12, 13, 14.1, 15 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 25 de marzo de 1976; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Principio 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, adoptados por la Organización de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario.

69. Debe señalarse, además, que la libertad de V1 y V2 también se vio vulnerada por una retención ilegal por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, mientras fueron sometidos a tortura desde el momento de la detención, como se acreditó con los certificados referidos, hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad federal ministerial.

70. En la puesta a disposición del 29 septiembre de 2010, se advierte que los elementos aprehensores indicaron que la detención de V1 y V2, se derivó de diversas acciones de investigación realizadas el 28 de septiembre de 2010, siendo físicamente detenidos a las 13:00 horas de ese mismo día, lo que resulta contrario con lo señalado por los agraviados; toda vez que V1 afirmó que fue asegurado a las 05:35 horas del 28 de septiembre de 2010 y V2 a las 06:00 horas del 27 del mismo mes y año, en lugares distintos, por lo que tomando en cuenta lo manifestado por éstos y el parte informativo, permanecieron varias horas retenidos por los elementos navales, dado que fue hasta las 15:10 horas, del 29 de septiembre de 2010 que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial federal, cuando se inició la indagatoria respectiva.

71. Si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es, que es indispensable que ello se sustente en

documentación idónea que los justifique, la cual no fue aportada a este Organismo Nacional. Aunque consta en la CP 1, los certificados médicos de V1 y V2, expedidos el 29 de septiembre de 2010, por un Médico Cirujano Naval de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Marina, ello no es razón suficiente para justificar la demora que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición.

72. El hecho de que los agentes captores retengan a los indiciados por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica de los mismos.

73. Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado *“que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”*. El criterio anterior fue establecido en el caso *“Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*, en el párrafo 102 de la sentencia de 26 de noviembre de 2010.

74. A su vez, la *“Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada”*, de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo, que *“las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición”*, lo cual no aconteció en el presente caso.

75. En concordancia con el anterior numeral, el artículo 3, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales señala que en caso de detención por flagrancia en los términos de ley, las “policías” deberán “poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”, por lo cual evidentemente puede aducirse que dicha retención implica un acto de molestia que limita la libertad de la persona y atenta directamente contra su derecho a la seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

76. Enriquece lo anterior, los criterios analizados en la tesis aislada 1a. LIII/2014 (10a.), registro 2005527, Libro 3, Tomo I, página 643, Décima Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 febrero de 2014.

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta

inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional”.

77. Por lo anterior, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V2, por no haber sido puestos a disposición inmediata de la autoridad ministerial y permanecer con AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, varias horas, antes de ser puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, ya que ello constituye una demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto,

constitucional; artículo 21, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 26, del Reglamento General de Deberes Navales; 2, del Código de Conducta de la Secretaría de Marina, y 8 y 11, del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal Naval para no incurrir en violación de Derechos Humanos contenido en el “Manual de Derechos Humanos para el personal de la Armada de México”, suprarreferido.

78. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquél régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tiene que ser respetado, sobre todo por el propio Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

79. Por otra parte, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los derechos consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y quinto, 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, que integró la AP 1, esto tomando en consideración que a pesar de que a las víctimas les fueron certificadas lesiones, la autoridad ministerial del conocimiento omitió cumplir con eficacia y profesionalismo su obligación como representante de la sociedad, al no iniciar la investigación correspondiente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 113, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que el Ministerio Público y sus Auxiliares están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tengan noticia, provocando con ello impunidad, pues al respecto, es dable decir que no estamos en presencia de la probable comisión de un delito perseguible de querrela, como lo sería el de lesiones; por el contrario, se trata de la probable comisión de un delito de los contemplados en el Título Décimo del Código Penal Federal, referente a los delitos cometidos por servidores públicos, los cuales se investigan de oficio, como en el presente caso.

80. En ese sentido, el hecho de no haber iniciado la investigación respectiva oportunamente, nulifica injustificadamente el servicio de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva como base del ejercicio de la acción penal en perjuicio de V1 y V2, sobre todo cuando la actuación de la autoridad ministerial debe estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida administración de justicia en favor de la sociedad en general, y en el caso específico de las víctimas, lo cual empezó a ser investigado hasta el 12 de mayo de 2014, derivado de la vista que se dio a la Visitaduría General de la citada Procuraduría.

81. Lo anterior se traduce, además, en una prestación indebida del servicio público de conformidad a lo establecido en los artículos 4, fracción I, apartado A, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en una omisión al contenido de los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. De igual forma, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevén que los agentes del Ministerio Público deberán *“salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones”*, y que deberán *“impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes”*, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento de estas disposiciones serán causa de responsabilidad.

83. Así, es oportuno acotar que la Representación Social de la Federación, debe dar cabal cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos emitidos por el Procurador General de la República, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la mencionada institución; por lo tanto, se debe acatar el Acuerdo A/79/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de abril de 2012, en específico el Capítulo IV, numeral Décimo Tercero, el cual indica que: *“En los casos en que se*

encuentren indicios de tortura (...), se deberá solicitar la aplicación del Acuerdo A/057/2003, del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, y dar vista a las autoridades competentes para determinar las responsabilidades a que haya lugar”.

84. Al respecto, es conveniente señalar que bastaba con los dictámenes médicos realizados a V1 y V2, elaborados por personal de Marina y de la mencionada Procuraduría, para advertir que estaban policontundidos. Con tales documentales la autoridad ministerial, al tratarse de un perito en la materia, cuya labor consiste precisamente en acreditar las conductas probablemente constitutivas de delito, le era exigible una actuación correcta, por lo que debió radicar la indagatoria respectiva, lo cual como ya se señaló, no aconteció. En ese sentido, es oportuno acotar lo señalado en las opiniones médicas emitidas por un visitador adjunto, de profesión médico, adscrito a este Organismo Nacional, respecto a las lesiones descritas, en las que concluyó que no eran similares o coincidentes con maniobras de sujeción, por su localización y magnitud, y si en cambio, coincidían con los hechos que aquéllos habían manifestado, respecto a que los elementos de la Secretaría de Marina se las habían inflingido antes de ser puestos a disposición del Representante Social de la Federación.

85. Es necesario insistir que el derecho de seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, y en el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, por lo que resulta preocupante para esta Comisión Nacional, que los agentes del Ministerio Público de la Federación no radiquen de oficio las indagatorias correspondientes cuando advierten que los indiciados presentan lesiones en su cuerpo y que muy probablemente sean causadas por los agentes aprehensores.

86. Además, es de tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso de Poder, adoptada por la Organización de Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985, que señalan que el ofendido debe tener acceso a la justicia sin distinción alguna. Si bien no es un documento internacional vinculatorio, si constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas porque es congruente con la Ley Suprema del país y con el derecho y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

87. Aunado a lo anterior, del análisis del pliego de consignación, del 3 de octubre de 2010, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de V1, V2 y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos del orden federal, dicha autoridad ministerial asentó las declaraciones rendidas por V1 y V2, en las cuales la Representación Social de la Federación no tomó en cuenta que era su decisión abstenerse a realizar manifestaciones, aun así, les realizó a los detenidos diversos cuestionamientos, de forma insidiosa y tendenciosa respecto a su participación en los hechos aludidos en el parte informativo realizado por elementos de la Secretaría de Marina.

88. En ese orden de ideas, como ya se mencionó tal omisión comenzó a ser investigada el 12 de mayo de 2014, derivada de la vista de hechos realizada a la Visitadora General de la aludida Procuraduría, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, iniciándose la investigación correspondiente; no obstante, se remitirá copia del presente pronunciamiento a dicha unidad administrativa, para los efectos legales procedentes.

89. Ante tales razonamientos, este Organismo Nacional considera, además, que las conductas atribuidas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, son constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de *“cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”, o “que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*. Por ello, este Organismo Nacional dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República para que se investiguen.

90. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, que intervinieron en los presentes hechos. Además, de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el Agente el Ministerio Público de la Federación con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente; en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los Amparos en Revisión 134/2012 y 252/2012; en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos acreditados en el presente caso, se determine la responsabilidad penal y

administrativa y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de la presente Recomendación, para que dichas conductas no queden impunes.

91. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

92. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la Organización de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, para que, de ser el caso, se les otorgue la atención por las secuelas que pudieron presentar como resultado de las acciones realizadas por los mencionados servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los elementos navales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran actualizar, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, a fin de que se investigue a los elementos de esa dependencia que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se emitan instrucciones para que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la citada “Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada”, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las personas detenidas por personal naval, sean puestas sin demora a disposición de la

autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones navales y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este Organismo Nacional.

94. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ